

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-350/2012

**APELANTE: ELSA EUNICE
SANTOS SÁNCHEZ, EN SU
CARÁCTER DE TITULAR DE
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: BERENICE
GARCÍA HUANTE Y ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-350/2012**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Elsa Eunice Santos Sánchez, en su carácter de Titular de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución **CG352/2012** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012, incoado en contra de la ahora recurrente y la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, por la difusión de propaganda

gubernamental en el portal de internet de ese municipio, durante las campañas del proceso electoral federal de este año, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

a) Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional. El once de abril de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de Otilia María Azucena Olivares Villagómez, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México y de quien resultara responsable, por la presunta difusión de promoción de logros de gobierno y de la obra pública realizada a través de la página electrónica <http://naucalpan.gob.mx>.

b) Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El dieciséis de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió resolución en la queja referida, la cual quedó registrada bajo la clave NAU/PAN/HANAU-OMAOV-QRR/021/2012/04, en la cual decretó la improcedencia del asunto por resultar incompetente para conocer la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, razón por la

que se determinó remitirla al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

c) Remisión del expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral. En cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave IEEM/SEG/5510/2012, signado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional.

d) Resolución impugnada. El treinta y uno de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG352/2012, cuyos puntos resolutivos son:

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **C. Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, en términos del Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **C. Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, en términos del Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

[...]

II. Recurso de apelación. El veintitrés de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por Elsa Eunice Santos Sánchez, por virtud del cual interpone recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución CG352/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El veintisiete de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el Oficio SCG/6110/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-350/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5003/12, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación que se analiza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución **CG352/2012** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que entre otras cuestiones declaró fundado el procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012, incoado en contra de la ahora recurrente, por la difusión de propaganda gubernamental

en el portal de internet de ese Municipio durante las campañas del proceso electoral federal de dos mil doce.

II. Procedencia del medio de impugnación

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y los agravios que causan perjuicio.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, la que señala la actora en su escrito recursal, esto es, el diecinueve de junio de dos mil doce, puesto que, de las constancias que obran en autos, no se advierte la fecha en que le fue notificada la resolución impugnada a la actora, y el Consejo responsable en su informe circunstanciado no hace referencia alguna respecto de la fecha de notificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia 8/2001¹, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**

Por lo tanto, si la actora tuvo conocimiento de la resolución reclamada el diecinueve de junio de dos mil doce y el recurso de apelación se presentó el veintitrés de junio siguiente, resulta claro que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación. Este requisito está satisfecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser el recurso de apelación el medio de defensa idóneo para que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral.

En el particular, el presente recurso es interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de la resolución, en la cual se declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, por tanto, se

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen I, pp. 216 y 217.

colma en la especie la legitimación del enjuiciante para interponer el mismo.

Además, debe tenerse presente que con tal calidad de ciudadana, también se encuentra legitimado para presentar la correspondiente apelación, en seguimiento de la *ratio essendi* que está implícita en la tesis de jurisprudencia 25/2009², cuyo rubro es **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN PERJUICIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

d) Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugnan la resolución CG352/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que resolvió el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra.

En esa resolución la autoridad responsable determinó declarar fundado el procedimiento especial sancionador en contra de la hoy recurrente.

² Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen I, pp. 132 y 133.

Por tanto, toda vez que la actora considera que la resolución controvertida es contraria a derecho, se satisface el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la controversia.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse invocado causa de improcedencia alguna por la responsable, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

III. Resumen de agravios

La actora aduce que la resolución impugnada en los considerandos séptimo y octavo, así como el resolutive segundo, viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 358 , numerales 1 y 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque, contrariamente a lo señalado por el Consejo

SUP-RAP-350/2012

responsable, afirma la actora que en sus funciones como Titular de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, no tiene facultades para administrar los sistemas de comunicación, en virtud de lo siguiente:

a) Indebida valoración de pruebas.

En concepto de la recurrente, el consejo responsable no analizó los argumentos y no valoró las pruebas aportadas en su escrito de veintinueve de mayo de dos mil doce, presentado en atención al emplazamiento realizado por el Secretario Ejecutivo a través el oficio SCG/4533/2012 de veintitrés de mayo del año en curso, en el cual la actora señaló lo siguiente:

La incoante aduce que, cuando se le preguntó que detallara el proceso a través del cual se administraban y actualizaban los contenidos visibles en las páginas de internet oficial del ayuntamiento, la promovente manifestó que la Subdirección de Comunicación Institucional, dependiente de la Unidad de Comunicación Social, era la encargada de elaborar los contenidos de las páginas electrónicas, sin embargo, la Subdirección de Tecnologías de la Información dependiente de la Dirección General de Administración, era la encargada de la administración de los sistemas de comunicación y de modificar las páginas electrónicas municipales, y no la actora, como equivocadamente lo sostuvo la responsable.

SUP-RAP-350/2012

En el referido requerimiento también se le solicitó a la recurrente que señalara quién era el responsable de determinar qué contenidos se alojan y ponen a disposición del público en general en el referido portal de internet debiendo precisar las acciones tendentes a cumplimentar ese contenido. Al respecto, aduce la recurrente que cuando desahogó el requerimiento señaló que la encargada de administrar los contenidos del sitio es la Subjefatura de Comunicación Institucional dependiente de la Unidad de Coordinación y Apoyo denominada Comunicación Social.

Además, en dicho escrito, manifestó que se habían realizado las gestiones necesarias con motivo del inicio de las campañas electorales federales, solicitando al área correspondiente que se retiraran los anuncios de los logros del gobierno municipal. Para tal efecto remitió los siguientes documentos, que, en su concepto, no fueron valorados por la responsable:

1. Oficio PMN/137/2012 de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por medio del cual instruyó a la Titular de comunicación social del ayuntamiento, a efecto de que en los medios impresos y electrónicos, se eliminaran o suspendieran los logros de dicha administración municipal.
2. Oficio UCS/90Bis/12 de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por la actora en su calidad de titular de

SUP-RAP-350/2012

comunicación social del ayuntamiento dirigido al subdirector de Comunicación Institucional a efecto de que, con motivo del proceso electoral federal, se retiraran los anuncios de los logros del gobierno municipal, así como la difusión de las obras públicas realizadas por la presente administración.

3. Oficio de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por Miguel Ángel Gómez García, en su carácter de Subdirector de Comunicación Institucional dependiente de la Unidad de Comunicación Social del ayuntamiento, mediante el cual se hizo del conocimiento a Jonathan Hazael Vázquez Santos, Subdirector de Tecnologías de Información, a efecto de que se retiraran los anuncios de los logros municipales, así como la difusión de las obras públicas realizadas por la presente administración.

Al respecto la apelante señala que los referidos oficios tienen valor probatorio pleno al ser emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

b) Falta de análisis de lo dispuesto en la normativa del ayuntamiento.

La recurrente señala que el Consejo responsable no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 58, fracción III, del Reglamento Interno de la Dirección General de Administración del ayuntamiento referido, del cual, en su concepto, se puede

advertir que no tiene facultades para administrar los sistemas de comunicación del municipio.

c) No existió confesión expresa de la recurrente.

La recurrente aduce que, contrariamente a lo señalado por el consejo responsable, no existió una confesión expresa o declaración espontánea de la actora, consistente en que en su carácter de Titular de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sea la encargada de administrar y controlar los medios de comunicación de las dependencias del referido ayuntamiento.

En ese sentido agrega la recurrente que no violó ninguna disposición federal en materia electoral, porque no es la responsable de administrar los sistemas de comunicación, atento a la disposición reglamentaria referida y a las pruebas que aportó al procedimiento, ya que si bien, ella es la encargada de elaborar los contenidos de las páginas electrónicas, la Subdirección de Tecnologías de la Información, dependiente de la Dirección General de Administración del ayuntamiento, es la que se encarga de la administración de los sistemas de comunicación y de modificar las páginas electrónicas municipales, además de que dicha subdirección estaba informada de que debía retirar la propaganda referida.

IV. Estudio de fondo.

SUP-RAP-350/2012

Los agravios que quedaron resumidos en el considerando anterior, serán estudiados de forma conjunta dada su estrecha vinculación.

Resulta pertinente mencionar que la actora no controvierte la existencia de los hechos denunciados y que quedaron acreditados, consistente en que el día tres de abril de dos mil doce, se constató la presencia de diversas imágenes y datos contenidos en el portal de internet del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que constituyen propaganda gubernamental, en tanto que provinieron de un poder público, y su contenido estaba relacionado con las acciones y logros de dicha municipalidad, durante el periodo de campañas electorales federales, la cual no entraba en ninguna de las excepciones previstas en la normativa electoral aplicable, razón por la cual, la parte de la resolución al respecto, deberá ser intocada al no encontrarse controvertida.

En virtud de lo anterior, como se advierte de los agravios que aduce la recurrente, ellos se encaminan a demostrar que la actora no es responsable respecto de la difusión de dicha propaganda gubernamental en el portal de internet referido, en la fecha señalada, por lo que el estudio de este órgano jurisdiccional electoral se abocara a dicho tema.

Esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por la recurrente devienen infundados, atento a las siguientes consideraciones.

En primer término resulta necesario señalar lo siguiente:

- El veinticinco de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el cual, entre otras cuestiones, requirió a la actora, en su carácter de Titular de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo siguiente:

“...

a) Indique quién es el administrador o encargado de actualizar los contenidos del sitio o página oficial de Internet del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; **b)** Informe el motivo por el cual el día tres de abril de dos mil doce, permanecían visibles en ese portal electrónico, los datos e imágenes que fueron constatados por el Instituto Electoral del Estado de México; **c)** Precise las acciones que fueron desplegadas por esa autoridad municipal, para retirar del portal de Internet de ese Ayuntamiento, cualquier contenido que pudiera resultar contraventor de la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo del inicio de las campañas electorales federales actualmente en curso, así como aquellas realizadas a partir de la notificación del oficio IEEM/CME058/0104/2012, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral número Cincuenta y Ocho de la autoridad comicial mexiquense, y **d)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.

...”

- En atención requerimiento referido, la actora a través del escrito de siete de mayo en curso, dio contestación a dicho requerimiento.

SUP-RAP-350/2012

De la respuesta dada por la recurrente al requerimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se desprende lo siguiente:

1. Que la encargada de administrar los contenidos de la página oficial de Internet del municipio es la Unidad de Coordinación y Apoyo, denominada Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
 2. Que según el dicho de la recurrente, la página de Internet de ese Ayuntamiento no contenía información de carácter gubernamental, proscrita por la normativa comicial federal.
 3. Que por acuerdo IEEM/CME058/0104/2012 se giró instrucciones a la Subjefatura de Comunicación Social Institucional para retirar los anuncios de los logros del gobierno municipal.
- El veintitrés de mayo siguiente el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el cual, entre otras cuestiones, emplazó a las partes y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Dicho acuerdo fue notificado a la actora a través de oficio SCG/4533/2012.
 - En su escrito de comparecencia al emplazamiento, la actora señaló en esencia:

- Que con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, la Presidenta Municipal le instruyó a través del oficio número PMN/137/2012, que se retiraran los logros de la administración municipal, así como obras públicas, en medios impresos y electrónicos, para cumplimentar la normatividad electoral en razón de que, con fecha treinta de marzo del dos mil doce, iniciarían las campañas electorales.

- Que había girado instrucciones a la Subdirección de Comunicación Institucional, mediante oficio UCS/092Bis/12 de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce para que con motivo del inicio del proceso electoral se retiraran los anuncios de logros de gobierno municipal y obras públicas municipales

- Que con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Lic. Miguel Ángel Gómez García, en su carácter de Subdirector de Comunicación Institucional, emitió oficio número DGCS/091Bis/12 en el cual solicito al Lic. Jonathan Hazael Vázquez Santos, en su carácter de Subdirector de Tecnología de Información dependiente de la Dirección General de Administración del este H. Ayuntamiento, para que retirará los anuncios de logros de gobierno municipal y obras públicas realizadas de las página oficiales www.naucalpan.com.mx y www.transparencianaucalpan.com.mx, para atender lo

SUP-RAP-350/2012

dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución d Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Que **la Subdirección de Comunicación Institucional elabora los contenidos y la administración y manejo electrónico de las páginas oficiales Municipales**, de Naucalpan de Juárez, Estado de México, está a cargo del Lic. Jonathan Hazael Vázquez Santos, en su carácter de Subdirector de Tecnologías de la Información dependiente de la Dirección General de Administración Pública del H. Ayuntamiento.
- Que en atención al oficio PMN/137/2012 suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento, Estado de México, emitió oficio número UCS/090/Bis/12 de fecha veintinueve de marzo, en su carácter de Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento, en el cual solicitó el retiro de los anuncios de logros de gobierno municipal, así como la difusión de obras públicas de la administración, para no contravenir el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución.
- Que **la Subdirección de Comunicación Institucional define los contenidos de las páginas electrónicas del Ayuntamiento**, sin embargo, el encargado de realizar modificaciones a dichas páginas, es la Subdirección de Tecnologías de la Información, dependiente de la Dirección General de Administración de Naucalpan de

Juárez, Estado de México, esto de conformidad con el artículo 58, fracción III, del Reglamento Interno de la Dirección General de Administración del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En la resolución impugnada el Consejo responsable señaló lo siguiente:

ESTUDIO DE FONDO

Que en este contexto, resulta procedente el análisis de las presuntas transgresiones relativas a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos b) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a las CC. Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y Titular de Comunicación Social de ese ayuntamiento, por la difusión de propaganda gubernamental que fue constatada por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día tres de abril del año en curso, visible en la página oficial de dicha municipalidad, actos que a juicio del quejoso pudieran resultar contraventores de la normativa comicial federal.

Sobre este particular, conviene señalar que en principio, se dilucidará si los contenidos a los cuales alude el quejoso, efectivamente constituyen propaganda gubernamental, y de ser así, cuál es la responsabilidad atribuible a las servidoras públicas del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por su difusión en el portal de Internet de ese gobierno municipal.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", esta autoridad tuvo por acreditada la conducta materia de la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que el Secretario Ejecutivo General de ese organismo constató el día tres de abril del año en curso, la existencia de diversas imágenes y datos contenidos en el portal de Internet del ayuntamiento naucalpense, al tenor de la certificación que dicha autoridad local remitió, al declinar competencia a favor del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-350/2012

Así, como se ha venido evidenciando a lo largo de la presente determinación, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de

SUP-RAP-350/2012

cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: "propaganda gubernamental" y "difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial".

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que el material denunciado proviene de autoridades o servidores públicos del Gobierno del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En efecto, tal como se advierte del contenido del escrito de fecha siete de mayo del año en curso, la Titular de Comunicación Social del aludido ayuntamiento refirió que en el portal de Internet de esa municipalidad, se encontraba información que en modo alguno resultaba contraventora de la normativa comicial federal, no obstante, omitió negar que los contenidos que fueron constatados por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, hubieran estado disponibles en esa página web.

Así, cabe destacar que atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, debemos partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

"Artículo 3.- Será *propaganda institucional* aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión *se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*"

En ese tenor, para esta autoridad la propaganda que fue constatada por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, efectivamente debe calificarse

como de carácter gubernamental, al haber sido emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y visible ante la ciudadanía en general en el portal de Internet del mismo.

Ante ello, y toda vez que la difusión de la propaganda en cuestión se acreditó el día tres de abril del año en curso, para esta autoridad ello implica que, como lo refiere el quejoso primario, ello constituye una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que conlleva necesariamente a esta autoridad a considerar dos condiciones para acreditar la infracción, que el aviso objeto de análisis pueda ser calificado como propaganda gubernamental y que el mismo sea difundido en la temporalidad indicada.

En este sentido, la propaganda que fue constatada por la autoridad comicial mexiquense el día tres de abril del año en curso, se aprecian menciones alusivas a acciones y/o programas de gobierno desplegados por esa municipalidad, tales como: "Fomento al Empleo para los Naucalpenses"; "Modernización del Sistema de Alumbrado Público para el Ahorro de Energía"; "Fortalecimiento a Micro, Pequeña y Mediana Empresa"; "Estrategias de Seguridad Pública"; "Apoyos Económicos a Mujeres Jefas de Familia"; "Inversión en Obra Pública Focalizada"; "Estancias Infantiles y Guarderías con servicio de 24 horas"; "Rehabilitación de Calles con Asfalto"; "Apoyos a Madres Naucalpenses"; "Canasta Básica para Naucalpenses"; "Apoyando el Gasto Familia"; "Paso a Desnivel Lomas Verdes"; "Distribuidor Vial El Molinito"; "Paso a Desnivel Loma Linda"; "Rehabilitación de Calles con Concreto", y "Construcción de Andadores Peatonales".

Asimismo, se advierte que en las impresiones de la página de Internet constatada por la autoridad comicial mexiquense, se muestra la siguiente leyenda:

"Mostrar listado

Eres el visitante 1919769

Última actualización:

Martes 03 de abril de 2012 10:30 hrs.

*Av. Juárez No. 39 Fracc. El Mirador, Naucalpan, Estado de México, CP. 53050
Teléfonos 52 (55) 5371-8400 / 5371-8300*

Desarrollo Web"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que **la información alojada en la página web referida, fue actualizada por quienes se encargan de la administración de tales contenidos, el día tres de abril de dos mil doce, en punto de las diez horas con treinta minutos, es decir, cuando ya estaban en curso las campañas electorales federales en curso** (e incluso, en el mismo día en el cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio fe de tales datos).

[Énfasis añadido]

Para esta autoridad, es inconcuso que la circunstancia antes expuesta efectivamente constituye una transgresión a la normativa comicial federal, puesto que en el portal de Internet del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se difundió propaganda gubernamental que no estaba amparada en los supuestos constitucionales, legales y reglamentarios de excepción, cuando ya habían dado inicio las campañas electorales federales en curso.

Lo anterior, porque tales contenidos en modo alguno pueden clasificarse en los tópicos de salud, educación y/o protección civil, ni mucho menos en las hipótesis de excepción previstas en el acuerdo CG75/2012, emitido por este órgano resolutor.

En este tenor, es de referir que los datos e imágenes alojados en la página web del ayuntamiento naucalpense, constituyen propaganda gubernamental, en tanto que provienen de un poder público, y su contenido está relacionado con las acciones y logros que dicha municipalidad ha desplegado durante su gestión, por lo cual se configura la infracción aludida por el quejoso primario.

Adicionalmente, debe señalarse que dicha información no puede estimarse amparada dentro de la hipótesis permisiva prevista en la norma reglamentaria SÉPTIMA del acuerdo CG75/2012, a saber:

"SÉPTIMO- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor."

Ello es así, porque la propaganda materia de este expediente, carece de un carácter informativo, ni mucho menos se relaciona con trámites o servicios brindados por el ayuntamiento naucalpense, por el contrario, guarda relación con las acciones y logros que el mismo ha desplegado durante su gestión, como ya se refirió.

Ahora bien, en el caso, es de señalar que la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa acreditada en el presente expediente, debe atribuirse de manera directa a la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por ser la encargada de difundir las acciones de esa autoridad edilicia, como se aprecia a continuación:

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO

[SE TRANSCRIBE ARTÍCULO 51] ...

Reglamento Interior de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México

[SE TRANSCRIBE ARTÍCULOS 8 Y 9]...

Adicionalmente, debe destacarse que **la propia Titular de esa Unidad reconoció, a través del escrito de fecha siete de mayo del año en curso, que le corresponde la administración del portal de Internet de esa autoridad municipal.**

En virtud de lo anterior, para esta autoridad es inconcuso que la Titular de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, debe ser responsabilizada por la difusión de la propaganda gubernamental que fue constatada el día tres de abril del año en curso, en la página web de esa autoridad edilicia, toda vez que conforme al marco normativo municipal aludido, le corresponde de manera directa la difusión de las acciones desplegadas por esa municipalidad.

Sin que pase desapercibido para esta institución que en su escrito de contestación, la servidora pública en comento arguya

SUP-RAP-350/2012

que la administración del aludido portal, corresponda a otro funcionario de ese gobierno edilicio en la especie, el Subdirector de Tecnología de Información dependiente de la Dirección General de Administración del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Lo anterior, en razón de que, como ya había sido señalado en este considerando, a través del escrito por el cual la referida Titular de Comunicación Social de ese ayuntamiento desahogó el pedimento planteado por la autoridad sustanciadora como parte de la indagatoria practicada, dicha servidora pública reconoció que el área a su cargo era la responsable de la administración y alimentación de contenidos del portal de Internet en comento.

Dicha declaración debe estimarse emitida de manera espontánea por parte de esa servidora pública, quien una vez emplazada al presente procedimiento, de manera reflexiva, pretende argumentar una situación distinta como parte de su estrategia de defensa, por lo cual, dado que la primera alocución se presentó con mayor cercanía a la época en que ocurrieron los hechos, la misma adquiere mayor grado de convicción y veracidad para esta autoridad.

De allí que el citado argumento de defensa planteado por la Titular de Comunicación Social aludida, en modo alguno le resulte benéfico para ser eximida del juicio de reproche que se le realiza.

En mérito de lo expuesto, y dado que, como ya fue narrado en el presente considerando, la elaboración de los contenidos que se encuentran disponibles en la página de Internet del portal institucional del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, corresponde exclusivamente a la Titular de Comunicación Social de ese ayuntamiento, se carece de elementos para establecer un juicio de reproche en contra de la Presidenta Municipal de ese lugar.

Lo anterior, porque la Titular de Comunicación Social reconoció que tal actividad se encuentra dentro de su ámbito de competencia, por lo cual lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la C. Presidenta **Municipal de Naucalpan** de Juárez, Estado **de México**, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la C. **Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá declararse **fundado**.

OCTAVO.- Que al haber quedado acreditada la trasgresión a los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, derivado de la existencia y difusión de propaganda gubernamental en el portal de Internet de ese gobierno municipal, el día tres de abril del año en curso, es decir, cuando ya habían iniciado las campañas electorales federales en curso, lo procedente es **dar vista al superior jerárquico** o **al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad del sujeto mencionado, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f)

SUP-RAP-350/2012

se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno** municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de

los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previo la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[SE TRANSCRIBE ARTÍCULO 108]...

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, la propaganda gubernamental que fue constatada por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, estuvo visible en la página web del ayuntamiento naucalpense el día tres de abril de dos mil doce (fecha en la que incluso, se señaló que tales datos habían sido actualizados,

como ya se expresó en el resultando precedente), y que la administración de los contenidos visibles en ese portal corresponde a la Titular de Comunicación Social de ese gobierno edilicio, lo procedente es dar vista a la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez y al Contralor Interno Municipal de ese lugar, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esa conducta y en su oportunidad determinen lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en esa entidad federativa, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

[SE TRANSCRIBE ARTÍCULO 130]...

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

[SE TRANSCRIBEN ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 52, 53, 59 Y 60]...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

[SE TRANSCRIBEN ARTÍCULOS 110, 111, 112, 168 Y 170]...

Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Naucalpan de Juárez, México

[SE TRANSCRIBEN ARTÍCULOS 1, 2, 3, 7 Y 8]...

Como se observa, los CC. Presidenta Municipal y Contralor Interno Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, son los entes a quienes corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, determinar lo que en derecho corresponda por cuanto a la falta administrativa electoral federal acreditada en el presente procedimiento, atribuible a la Titular de Comunicación Social de ese gobierno edilicio.

Atento a lo anterior, remítanse copias certificadas de la presente Resolución y las constancias que integran el expediente en que se actúa a los CC. Presidenta Municipal y Contralor Interno Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos ya mencionados.

NOVENO.- Que como quedó expresado con antelación en el presente fallo, como resultado de la investigación desplegada por la autoridad sustanciadora, la Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México expresó que dicha área era la encargada de administrar el contenido de la página oficial de Internet del municipio en mención.

No obstante, atento a lo manifestado en los escritos de contestación exhibidos en este procedimiento, se tuvo conocimiento que la Subjefatura de Comunicación Institucional (la cual depende de la citada Unidad de Coordinación y Apoyo denominada Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez), es la encargada de elaborar los contenidos que son visibles en la página web en cita, y que las modificaciones y alimentación de dicho portal es la Subdirección de Tecnología de Información, dependiente de la Dirección General de Administración de ese gobierno edilicio.

En tal virtud, esta autoridad advierte que las conductas denunciadas pudieran generar una infracción a la normativa electoral por parte de los servidores públicos aludidos en el párrafo anterior, quienes tuvieron una participación en los hechos denunciados, y a fin de que esta autoridad pueda determinar lo que en derecho corresponda por cuanto hace a los citados funcionarios, o respecto de algún otro sujeto que pueda resultar responsable de los hechos materia de conocimiento, se ordena el desglose de los autos con las constancias necesarias para que se continúe con el procedimiento incoado en contra de los sujetos de mérito o de quien o quienes resulten responsables y así se les garantice sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 3/2012, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓN ADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO"**.

DÉCIMO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

SUP-RAP-350/2012

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la C. Presidenta **Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, en términos del Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la C. **Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, en términos del Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

TERCERO.- Dese vista con copia certificada de esta resolución y de las actuaciones del expediente citado al rubro, a los CC. Presidenta Municipal y Contralor Interno Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos a que se refiere el Considerando OCTAVO de este fallo.

CUARTO.- Se ordena el desglose del presente asunto en términos de los Considerando NOVENO de esta resolución, para los efectos allí precisados.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

En el caso, la **pretensión** de la recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se le excluya de responsabilidad por la inclusión de información constitutiva de propaganda gubernamental en el portal de Internet del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

La **causa de pedir** la hace consistir en que como Titular de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, no tiene facultades para administrar los sistemas de comunicación del municipio, de manera que le puede ser atribuida responsabilidad alguna por la difusión de la información objeto de la denuncia en el portal de Internet.

Los infundado de sus agravios radica en que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de las diligencias realizadas por la autoridad responsable, así como de la normatividad municipal aplicable, se advierte que la Titular de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México es quien tiene facultades y atribuciones para administrar la información que se contiene en el portal de internet del mismo.

Si bien dicha funcionaria no cuenta con atribuciones para manipular y subir la información de manera directa al portal en internet, lo cierto es que, de las constancias de autos, así como de la normativa aplicable, se desprende que es ella quien determina la información relativa a las acciones y programas de gobierno que se difundirá para hacerla del conocimiento de la

ciudadanía. Sin que exista algún medio de prueba que en el caso, la exima de la responsabilidad.

Lo anterior, ya que como se desprende de lo dispuesto en los artículos 51, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, 8 y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, la Unidad de Comunicación Social se encarga de implementar y ejecutar las políticas de comunicación social, así como difundir las acciones del gobierno municipal.

Los preceptos señalados establecen:

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO

"Artículo 51- La Unidad de Comunicación Social, **es la encargada de diseñar, implementar y ejecutar las políticas de comunicación social y difusión de acciones del gobierno municipal, asegurando proyectar la comunicación institucional interna y externa** y a su vez fungir como detector de quejas y demandas ciudadanas en los medios de comunicación para posteriormente canalizarlas a los órganos y entes administrativos competentes.

Igualmente se encarga de mantener informados a los miembros de la Administración Pública de los sucesos políticos y sociales mas relevantes a nivel Nacional, Estatal y Municipal."

Reglamento Interior de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México

"Capitulo Segundo
Atribuciones de Comunicación Social

Artículo 8.- Corresponde a Comunicación Social, el despacho de los asuntos siguientes:

I. Elaborar el programa de comunicación social del Gobierno Municipal;

II. Diseñar e implementar estrategias y políticas de comunicación del Gobierno Municipal;

III. Definir y coordinar la imagen institucional del Gobierno Municipal;

IV. Instrumentar acciones dentro del ámbito de su competencia, para generar presencia institucional y posicionamiento estratégico del Municipio y de su gobierno;

V. Planear estrategias en función de posibles escenarios favorables y adversos al Gobierno Municipal;

VI. Apoyar al Gobierno Municipal en la promoción y difusión de los eventos más importantes para el Municipio;

VII. Cubrir las giras de trabajo y los eventos del Presidente Municipal;

VIII. Mantener informados a los miembros del Ayuntamiento, Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y Servidores Públicos que lo soliciten, de los sucesos políticos y sociales más relevantes a nivel nacional, estatal o municipal;

IX. Establecer una relación honesta y efectiva con los periodistas y sus medios;

X. Realizar encuestas, sondeos de opinión y grupos de enfoque, entre la ciudadanía, para la medición y análisis de la penetración y aceptación de las políticas públicas, así como si se mantienen presentes en el conocimiento de la ciudadanía; y

XI. Los demás que le confieran el Presidente Municipal, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Tercero

Atribuciones y Obligaciones del Titular de Comunicación Social

Artículo 9.- El Titular de Comunicación Social tendrá y ejercerá las siguientes atribuciones y obligaciones no delegables:

I. Planear, organizar, ejecutar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades de su competencia, con base en las políticas públicas, normatividad aplicable y prioridades establecidas para el cumplimiento y logro de los programas, objetivos y metas previstos en el Plan de Desarrollo Municipal;

II. Informar al Presidente Municipal sobre la ejecución y avances de los programas de Comunicación Social que deriven del Plan de Desarrollo Municipal; así como del desempeño de las comisiones y funciones que le hubiere conferido;

(...) ”

De la normativa transcrita se advierte lo siguiente:

- La Unidad de Comunicación Social del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se encarga de diseñar, implementar y ejecutar las políticas de comunicación social y difusión de acciones del gobierno municipal, asegurando proyectar la comunicación institucional interna y externa.
- La Unidad de Comunicación tiene facultades para instrumentar acciones para generar presencia institucional y posicionamiento estratégico del Municipio y de su gobierno.
- El Titular de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México se encarga de planear, organizar, ejecutar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades que le competan a dicha unidad.

De lo anterior se advierte que la Unidad de Comunicación Social se encarga de difundir y hacer del conocimiento público

las acciones de gobierno llevadas a cabo por el municipio, cuyo Titular tiene la encomienda de la planeación, organización, ejecución, dirección y supervisión de dichas actividades.

El objeto de la denuncia constituyó la difusión de propaganda gubernamental en el portal de internet del municipio, durante el periodo de campaña, la cual consistió en menciones alusivas acciones o programas de gobierno de dicha municipalidad, tales como: *"Fomento al Empleo para los Naucalpenses"*; *"Modernización del Sistema de Alumbrado Público para el Ahorro de Energía"*; *"Fortalecimiento a Micro, Pequeña y Mediana Empresa"*; *"Estrategias de Seguridad Pública"*; *"Apoyos Económicos a Mujeres Jefas de Familia"*; *"Inversión en Obra Pública Focalizada"*; *"Estancias Infantiles y Guarderías con servicio de 24 horas"*; *"Rehabilitación de Calles con Asfalto"*; *"Apoyos a Madres Naucalpenses"*; *"Canasta Básica para Naucalpenses"*; *"Apoyando el Gasto Familia"*; *"Paso a Desnivel Lomas Verdes"*; *"Distribuidor Vial El Molinito"*; *"Paso a Desnivel Loma Linda"*; *"Rehabilitación de Calles con Concreto"*, y *"Construcción de Andadores Peatonales"*.

Es claro que, la difusión de dicha información dirigida a la ciudadanía, se encuentra a cargo de la Unidad de Comunicación Social del Municipio, pues es quien cuenta con facultades y atribuciones expresas para hacer del conocimiento público las acciones y/o programas de gobierno que desarrolla dicha municipalidad.

Aunado a lo anterior, del escrito de siete de mayo del año en curso, a través del cual la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México desahoga el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se advierte que la Titular de esa Unidad reconoció que al órgano que se encuentra a su cargo, es a quien le corresponde la administración del portal de Internet de esa autoridad municipal.

Lo aducido por la apelante en el escrito de respuesta al requerimiento formulado por la autoridad responsable es lo siguiente:

“ ...

A efecto de cumplir con el requerimiento, se informa lo siguiente:

A) Indique quien es el administrador o encargado de administrar los contenidos del sitio o página oficial de internet del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Le informo que la dependencia encargada de administrar los contenidos del sitio o página oficial de internet del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es la subefatura de Comunicación Institucional, dependiente de la Unidad de Coordinación y Apoyo denominada Comunicación Social, del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

b) Informe el motivo por el cual el día tres de abril de dos mil doce, permanecían visibles en ese portal electrónico, los datos e imágenes que fueron constatados por el Instituto Electoral del Estado de México.

Le informo, en el medio de comunicación social como es la página electrónica del gobierno municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, no contiene información respecto

del gobierno, que se encuentran prohibidas por la normatividad electoral.

c) Precise las acciones que fueron desplegadas por esa autoridad municipal, para retirar del portal de Internet de ese Ayuntamiento, cualquier contenido que pudiera resultar contraventor de la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo del inicio de las campañas electorales federales actualmente en curso, así como aquellas realizadas a partir de la notificación del oficio IEEM/CME058/0104/2012, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral número Cincuenta y Ocho de la autoridad comicial mexiquense

Le informo que, la suscrita de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 13, 15, 16 fracción XIV y 25 fracción VI del Reglamento Interior de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, giró instrucciones a la Subjefatura de Comunicación Institucional, a efecto de que con motivo del inicio del procesos electoral federal, se retiraran los anuncios de los logros de gobiernos municipal, lo anterior en atención al artículo 41, Base tercera, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado y en atención al oficio número IEEM/CME058/0104/2012, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral número cincuenta y ocho del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 15, 16 fracción XIV y 25 fracción VI del Reglamento Interior de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, emití instrucciones a la Subjefatura de Comunicación Institucional, a efecto de que con motivo del inicio de los comicios locales que se celebran en el Estado de México, se eliminaran o restringieran la propaganda alusiva a los logros municipales.

d) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.

No existe propaganda prohibida por la legislación electoral federal o local y se giraron las instrucciones, atendiendo a mis facultades para cumplir con los ordenamientos antes aludidos.

...”

SUP-RAP-350/2012

Lo anterior, constituye un reconocimiento de hechos, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido, de que la Unidad de Comunicación Social del ayuntamiento, cuya titularidad descansa en la hoy apelante, es la responsable de elaborar los contenidos de las páginas electrónicas del municipio.

Lo anterior, es confirmado en su escrito de demanda del presente recurso de apelación, al momento en que señala que de los medios de prueba aportados en el procedimiento especial sancionador, mismos que en su concepto tienen valor probatorio pleno, se desprende que *“la Unidad de Comunicación Social se encarga de administrar los contenidos de las páginas electrónicas gubernamentales del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a través de la Subdirección de Comunicación Institucional”*.

Ello, se corrobora con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Artículo 13.- Al Titular de Comunicación Social, le corresponden originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia y para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo los Acuerdos relativos que deberán ser publicados en la Gaceta Municipal y/o en la Gaceta del Gobierno del Estado.

En los casos en que la delegación de facultades recaiga en servidores públicos generales, éstos adquirirán la categoría de

SUP-RAP-350/2012

servidores públicos de confianza, debiendo, en caso de ser sindicalizados, renunciar a tal condición o solicitar licencia al sindicato correspondiente en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 14.- El Titular de Comunicación Social, para el análisis, estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia; así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden a Comunicación Social, contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Secretaría Técnica;
- II. Coordinación Administrativa;
- III. Subjefatura de Prensa;
- IV. Subjefatura de Comunicación Institucional; y
- V. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

Los Titulares de las Unidades Administrativas antes descritas, responderán directamente del desempeño de sus funciones ante el Titular de Comunicación Social, no existiendo preeminencia entre ellas.

Para el mejor desempeño de sus funciones y previo Acuerdo del Cabildo, Comunicación Social podrá contar con órganos desconcentrados denominados Delegaciones, que le estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán funciones específicas para resolver sobre la materia de su competencia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 15.- Los Titulares de las Unidades Administrativas que integren Comunicación Social, asumirán la supervisión técnica y administrativa de las mismas, responderán directamente ante el jefe inmediato del correcto funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo y supervisarán y estarán auxiliados por los servidores públicos, asesores, órganos técnicos y administrativos que las necesidades del servicio requiera, de acuerdo con el presupuesto asignado a Comunicación Social, previa aprobación del Presidente Municipal cuyas atribuciones específicas deberán contemplarse en el Manual de Organización respectivo; asimismo, ejercerán las atribuciones que le sean encomendadas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior se advierte que el Titular de la Subjefatura de Comunicación Institucional depende del Titular de la Unidad de

SUP-RAP-350/2012

Comunicación Institucional, quien puede delegar sus facultades, pero ello sin perjuicio su ejercicio directo, lo cual corrobora lo manifestado por la apelante en su escrito de siete de mayo de dos mil doce, en el sentido de que la encargada de administrar los contenidos de la página de Internet del municipio es la Unidad a su cargo.

Por tanto, es claro para esta Sala Superior, que la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el portal de internet del municipio, durante el periodo de campaña electoral, debe atribuirse de manera directa a la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por ser la encargada de difundir las acciones de esa autoridad edilicia.

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez tiene como función ejecutar los programas prioritarios, así como coordinar los servicios y apoyos que requiera la Presidencia Municipal; además su titular tiene funciones de mando previstas en el artículo 9 del Reglamento Interior de dicha Unidad, así como una estructura de unidades administrativas que dependen de la misma, a fin de atender los asuntos que son de su competencia, la cual se encuentra prevista en el artículo 14 de dicho ordenamiento jurídico.

De esta forma, si bien la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento, emitió un oficio al Subdirector de Comunicación Institucional, dependiente de dicha servidora pública, a fin de informar que se debían retirar los anuncios de los logros municipales, así como la difusión de las obras públicas realizadas por dicha administración, y este a su vez dirigió cierta comunicación al Subdirector de Tecnología de Información con el mismo fin, lo cierto es que, ello no puede considerarse suficiente para exculpar de responsabilidad a la apelante.

No se pretende que la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento retire los anuncios de logros municipales y obras públicas realizadas por la administración del sitio de internet de manera personal, pues, como quedó precisado en párrafos precedentes, existe una Dirección en el Ayuntamiento que se encarga de administrar el portal del Municipio; sin embargo, al ser la recurrente la responsable del contenido que se difunde en el sitio y, contar con funciones de supervisión para asegurar el cumplimiento de la normatividad aplicable, en tanto titular de la citada Unidad de Comunicación Social, es que, en este caso y de conformidad con, lo dispuesto en los artículos 41, apartado C, y 134 párrafo séptimo, de la Constitución federal; 2, párrafo 2, y 347, párrafo primero, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 3 del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, le es exigible asegurarse, a través de

SUP-RAP-350/2012

todos los medios a su alcance, que la difusión de dicha información se suspendiera de manera previa al inicio de las campañas electorales, para lo cual debió agotar todas las facultades y atribuciones con que cuenta a fin de evitar la vulneración de la normativa electoral, las cuales derivan de su calidad de titular de la referida Unidad.

Este órgano jurisdiccional no advierte que la Titular de Comunicación Social hubiere realizado acciones suficientes y necesarias para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, en el sentido de retirar el contenido denunciado de la página de internet del Municipio, pues en autos no obra algún otro documento del que se advierta que la apelante desplegó sus atribuciones a fin de asegurar que no se vulneraran las normas constitucionales, legales y reglamentarias antes citadas.

La recurrente únicamente emitió un oficio informando sobre el retiro que debía de realizarse de toda propaganda gubernamental que incluyera logros de gobierno del Ayuntamiento, sin que hubiera emitido un segundo oficio reiterando el retiro de la información del portal de internet del Municipio, o llevado a cabo alguna otra acción a fin de ejecutar su determinación, e incluso, en el último de los casos, iniciado el procedimiento administrativo ante el órgano disciplinario correspondiente, a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de México, a los servidores públicos que se señalan en

los oficios USC/090bis/12 y DGCS/091bis/12, por incumplir con el servicios que les fue encomendado, según se prevé en el artículo 42, fracción I, de dicha ley.

De esta forma, para que la conducta ilícita no sea reprochable a la apelante debe demostrarse que agotó sus facultades, atribuciones y cualquier medio o procedimiento a su alcance para asegurarse que la propaganda gubernamental se hubiere retirado del portal, pues como se ha razonado, la difusión de la misma se encuentra dentro de sus funciones que le son encomendadas por ley, lo cual sucede en este asunto.

Esta Sala Superior estima que el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas es **inoperante**.

Lo anterior, ya que si bien la responsable analizó y valoró indebidamente las pruebas ofrecidas por la recurrente, lo cierto es que aunque se les otorgue valor probatorio pleno, ello no es suficiente para eximir a la recurrente de responsabilidad.

Las pruebas aportadas por la recurrente en el procedimiento administrativo sancionador son:

1. Copia simple del oficio número PMN/137/2012 de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, signado por la C. Otilia María Azucena Olivares Villagómez, Presidenta Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México el cual fue dirigido a la Lic.

SUP-RAP-350/2012

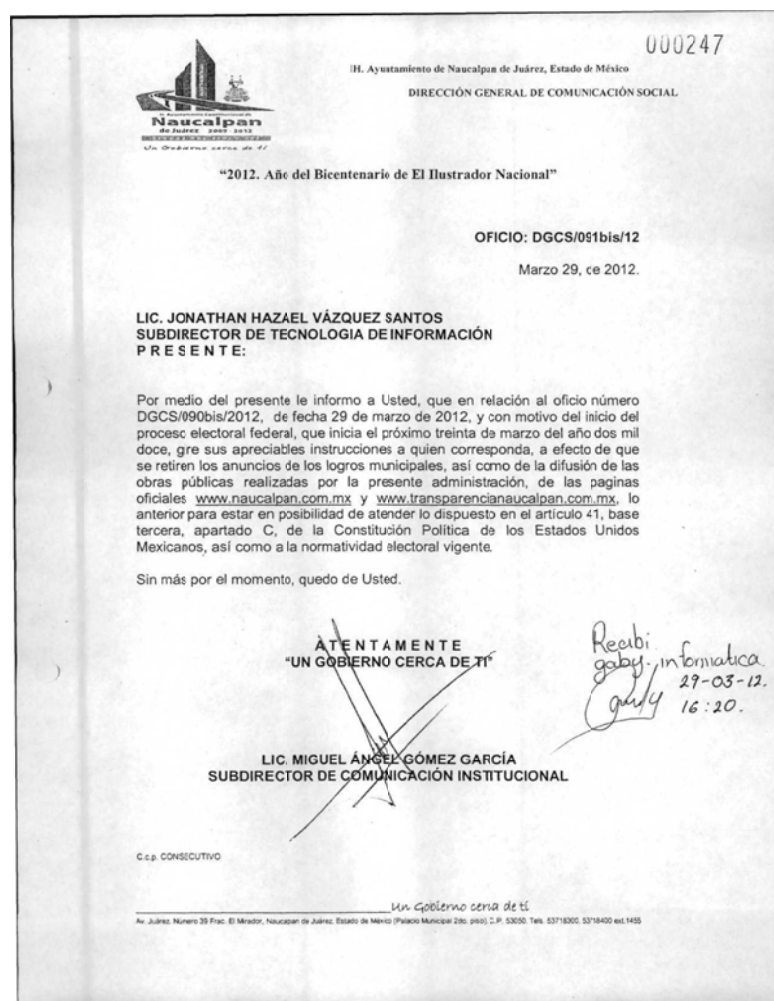
Eunice Santos Sánchez, Directora General de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento.



2. Copia simple del oficio USC/090bis/12 de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, signado por la Lic. Eunice Santos Sánchez, Directora General de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Naucalpan de Juárez, Estado de México, dirigido al Lic. Miguel Ángel Gómez García, Subdirector de Comunicación Institucional.



3. Copia simple del oficio DGCS/091bis/12 de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, signado por el Lic. Miguel Ángel Gómez García, Subdirector de Comunicación Institucional, dirigido al Lic. Jonathan Hazael Vázquez Santos, Subdirector de Tecnología de Información, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Al respecto la autoridad responsable sostuvo las mismas son coincidentes con las aportadas por la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en su escrito de contestación de veintinueve de mayo de dos mil doce, otorgándoles valor probatorio de indicios en virtud de haber sido aportadas en copias simples.

A partir de dichos medios de prueba la autoridad responsable arribó a las siguientes conclusiones:

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en

sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Se constató que el día tres de abril de dos mil doce, la página web del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, difundía diversos contenidos relacionados con las acciones y logros de esa autoridad edilicia.

2.- Se evidenció que la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es la entidad encargada de difundir las acciones desplegadas por ese gobierno municipal, y de publicitarias a la ciudadanía en general.

3.- Se demostró que la citada Unidad de Comunicación Social es la encargada de alimentar los contenidos que se encuentran disponibles en el portal de Internet del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable sí valoró y analizó los argumentos y pruebas presentadas por la recurrente, sin embargo, es cierto que la valoración del material probatorio resulta indebidamente, pues, contrariamente a lo sostenido en la resolución impugnada, de autos se advierte que los oficios precisado sí fueron aportados en originales. Por lo que, de conformidad con los artículos 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-RAP-350/2012

Electoral, constituyen documentales públicas a las cuales se les debe otorgar valor probatorio pleno.

Sin embargo, ello no es suficiente para eximir a la recurrente de responsabilidad. Pues, del contenido de dichas documentales se advierte que:

1. La Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, giró instrucciones a la Titular de Comunicación Social de ese gobierno edilicio, a fin de que retirara toda propaganda de los logros realizados en cumplimiento a lo previsto en el artículo 41, Base tercera, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior por motivo del inicio del Proceso Electoral Federal.
2. La Titular de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez informó al Subdirector de Comunicación Institucional de ese gobierno municipal, que de acuerdo al oficio PMN/137/2012 retirara los anuncios de los logros municipales, así como la difusión de las obras públicas realizadas por dicha administración.
3. El Subdirector de Comunicación Institucional del citado ayuntamiento, informó e instruyó al Subdirector de Tecnología de Información a efecto de que retirara los anuncios de los logros municipales, y obras públicas realizadas por la administración en las páginas oficiales

www.naucalpan.com.mx

y

www.transparencianaucalpan.com.mx

De los oficios descritos, únicamente se acredita que la recurrente informó al Subdirector de Comunicación Institucional de ese gobierno municipal, que a partir del treinta de marzo, y hasta el primero de julio de la presente anualidad, se debían retirar los anuncios de los logros municipales, así como la difusión de las obras públicas realizadas por dicha administración, quien a su vez manifestó dicha información al Subdirector de Comunicación Institucional del citado ayuntamiento, sin que con ello se pueda exceptuar a la apelante de su obligación de proveer lo necesario a fin de retirar completamente cualquier propaganda gubernamental relativa a programas o acciones de gobierno que se encontrarán en el portal de internet del municipio.

Por tanto, si bien dichos oficios acreditan que la hoy apelante informó sobre el retiro de la propaganda gubernamental del portal de internet de la municipalidad, lo cierto es que ello no puede considerarse como una acción suficiente, pues es su deber como Titular de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento, asegurarse de que la información no sea difundida, a fin de evitar contravenir lo dispuesto en los artículos 41, apartado C, y 134 párrafo séptimo, de la Constitución federal; 2, párrafo 2, y 347, párrafo primero, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 3 del Reglamento del Instituto Federal

SUP-RAP-350/2012

en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Lo anterior, ya que de la interpretación de los preceptos precisados se desprende que los funcionarios públicos deben ejercer y agotar todas las acciones y medios a su alcance a fin de evitar la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como de realizar promoción personalizada con recursos públicos, sin que en el caso se advierta que la recurrente hubiere agotado todos los medios que estuvieren a su alcance, ya que de autos no es posible advertir alguna otra actuación o diligencia a través de la cual reiterara o exhortara al funcionario encargado de subir o bajar información del portal de internet del municipio, de retirar lo relativo a la difusión de acciones y/o programas de gobierno que resultan contraventores de la normativa electoral.

Sin que sea necesario el estudio relativo al artículo 58, fracción III, del Reglamento Interno de la Dirección General de Administración del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el que se prevé que el Titular del Departamento de Sistemas de Comunicación del ayuntamiento será el encargado de administrar y controlar los sistemas de comunicación de la dependencia, pues, como quedó señalado, la Titular de la Unidad de Comunicación Social es la encargada de la difusión de dicha información.

SUP-RAP-350/2012

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios expuestos por Elsa Eunice Santos Sánchez, Titular de Comunicación Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en su escrito de demanda, lo procedente es confirmar la resolución **CG352/2012** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012, incoado en contra de la ahora recurrente y la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, por la difusión de propaganda gubernamental en el portal de internet de ese municipio, durante las campañas del proceso electoral federal de este año.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **CG352/2012** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28 y 29

SUP-RAP-350/2012

párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-RAP-350/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO